



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 435-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintidós minutos del trece de abril del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-SAM-3406-2011 de las quince horas treinta minutos del 23 de noviembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6633 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 097-2011, del 08 de setiembre del 2011, recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hija invalida, por un monto de ¢503,685.00 que corresponde al 100% de la pensión que gozaba el causante, con rige a partir de la exclusión de planilla.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-3406-2011 de las quince horas treinta minutos del 23 de noviembre de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el derecho de la Jubilación por Sucesión, en aplicación retroactiva beneficiosa de la Ley 7531 a la Ley 2248, estableciendo como monto jubilatorio la suma de ¢151,106.00, de la pensión que gozaba el causante, con rige a partir de la exclusión de planilla.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La Junta de Pensiones otorga el beneficio de la Prestación por Sucesión en su condición de hija bajo los términos de la Ley 2248, conforme lo dispone el artículo 11 de dicha Ley considerando que la gestionante demuestra ser invalida consignando el 100% del monto de pensión del causante, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, por su parte recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248 al amparo del artículo 69 de la Ley 7531 por ser hija mayor de 55 años, consignando el 30% del monto de la pensión que disfrutaba el pensionado.

III – Bajo los términos de la Ley 2248, dicho cuerpo normativo señala respecto al derecho de sucesión que:

Artículo 7:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

b) Los hijos solamente (...)

Disposición que se ve limitada por el contenido del **artículo 11** del mismo cuerpo legal, en el cual se dispone la extinción del derecho cuando:

“a) (...) Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

(...)

c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio (...).”

Por su parte, el **artículo 64** de la Ley 7531 determina que:

Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

(...)

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia”

Procediendo a la confrontación de la normativa en mención, con vista a lo apuntado en el estudio socioeconómico a folios del 60 al 66, se demuestra:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

...“ La solicitante, xxxxxx, de 56 años, soltera, 2 hijos, declarada inválida por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez en sesión #33, del 02 de marzo del 2005, posterior a diagnóstico Esquizofrenia Esquizoafectiva, laboró algunos años como secretaria, en el INA y la Universidad Nacional, pero dado a su problema mental, no logra establecerse en ningún trabajo por periodos largos.”...

...” En cuanto a la dependencia económica, la entrevistada refiere que siempre ha dependido de su familia para todo, en principio de los padres, actualmente sus hermanos se hacen cargo de su manutención, principalmente don xxxx quien asume la mayoría de los gastos y la educación de la hija menor de doña Isabel.”...

...”xxxxx no cuenta con propiedades a su nombre, la vivienda en la que reside se encuentra todavía a nombre de la fallecida, los hermanos estan constituyendo una sociedad para administrar los bienes, hay que destacar que se trata de un inmueble muy grande, en excelente estado de conservación, con un menaje bastante lujoso.”...

Con base en lo anterior, lo cierto del caso es que la señora xxxx, cumple con los presupuestos requeridos para lograr la declaratoria de la sucesión del beneficio jubilatorio, bajo las disposiciones de la Ley 2248, encontrándose dentro de la salvedad que señala el artículo 11, sea:

“a) (...) invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.”

Situación ante la cual se logra determinar con base en el estudio médico elaborado por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez en sesión #33, del 02 de marzo del 2005, el cual se encuentra visible en el expediente administrativo a folio 59, por medio del cual se demuestra que a la fecha la apelante se encuentra en una situación en el que por causa de sus agravios en la salud esta impedida para realizar labores que le permitan lograr su manutención. Excepción que de igual modo se aplica bajo los términos de la Ley 7531 en su artículo 64 en el que se señala que serán beneficiarios aquellos hijos del funcionario pensionario fallecido que demuestre:

“(.)

c) Que se encuentre en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además que dependían económicamente del fallecido.”

En el presente caso se desprende del estudio del expediente, si bien es cierto, la apelante se encuentra dentro los presupuestos de los artículo 69 en aplicación retroactiva de la Ley 7531 por ser hija mayor de 55 años, lo que prevalece en este caso es su estado de invalidez, ya que la señora xxx si cuenta con los parámetros de valoración de la Comisión Calificadora de la Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual le permite a este Tribunal acreditar la declaratoria de invalidez y en consecuencia el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo el amparo de la Ley 2248, tal y como lo estableció la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV - Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal dispone declarar con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución recurrida número DNP-SAM-3406-2011 de las quince horas treinta minutos del 23 de noviembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 6633 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 097-2011, del 08 de setiembre del 2011. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución recurrida número DNP-SAM-3406-2011 de las quince horas treinta minutos del 23 de noviembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 6633 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 097-2011, del 08 de setiembre del 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes